



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto a través del apoderado de la señora **ENNA MILDRED GUTIÉRREZ ROMERO**¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha veinte (20) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario contra la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico memorial adiado el veinticuatro (24) de abril de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones adversas en el fallo de segunda instancia que revocó los literales *c* y *d* del numeral **PRIMERO** y revocó el numeral **SEGUNDO** en su integridad, lo anterior, respecto a la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre las pretensiones apeladas se encuentran; que se ordene a reintegrar a la demandante en un cargo igual o superior y que se verifique el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir. Aunado a lo anterior, en subsidio pagar la indemnización por despido sin justa causa, por cuanto indica el recurrente que en las convenciones posteriores a la de 1976 lo que se hizo fue adicionar garantías prestaciones y normativas de estabilidad laboral, pero no eliminar el artículo 8 y su parágrafo.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. ANGELA MURILLO			
RADICACIÓN: 11001310501220210018201			
DEMANDANTE: ENNA GUTIERREZ			
DEMANDADO: FEDECAFE			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho			

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	31-ene	2021
	Hasta:	31-mar	2023
Último Salario Devengado		\$	1.463.829,00

Tabla Salarial		
Año	Promedio Diferencia Salarial	Aux. Transp.
2021	\$ 1.463.829,00	\$ -
2022	\$ 1.482.303,00	\$ -
2023	\$ 1.676.781,00	\$ -

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2021				
Periodo de liquidación	Desde	31/01/2021	Hasta	31/12/2021
	Salario fijo mensual:		\$	1.463.829,00
	Auxilio transporte:		\$	-
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	48.794,30
	Días trabajados:			331
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 1.463.829,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 161.509,13
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 1.345.909,44
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 672.954,72
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2022				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2022	Hasta	31/12/2022
	Salario fijo mensual:		\$	1.482.303,00
	Auxilio transporte:		\$	-
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	49.410,10
	Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 1.482.303,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 177.876,36
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 1.482.303,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 741.151,50
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2023				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2023	Hasta	31/03/2023
	Salario fijo mensual:		\$	1.676.781,00
	Auxilio transporte:		\$	-
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	55.892,70
	Días trabajados:			91
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 423.852,98
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 12.856,87
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 423.852,98
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 211.926,49
	720			

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.021	\$ 1.463.829,00	\$ 161.509,13	\$ 1.345.909,44	\$ 672.954,72
2.022	\$ 1.482.303,00	\$ 177.876,36	\$ 1.482.303,00	\$ 741.151,50
2.023	\$ 1.676.781,00	\$ 12.856,87	\$ 423.852,98	\$ 211.926,49
Totales	\$ 4.622.913	\$ 352.242	\$ 3.252.065	\$ 1.626.033

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2021	16/02/2021	15/02/2022	360	\$ 48.794,30	\$ 17.565.948,00
2022	16/02/2022	15/02/2023	360	\$ 49.410,10	\$ 17.787.636,00
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 35.353.584,00

Tabla Indemnización por Despido - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
1/01/2005	31/01/2021	16,09	20	\$ 48.794,30	\$ 15.698.210,63
Total indemnización				\$ 15.698.210,63	

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
31/01/2021	31/01/2023	721	\$ 48.795,00	\$ 35.181.195,00
Total Sanción Moratoria				\$ 35.181.195,00

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 4.622.913,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 352.242,37
Prima de Servicios	\$ 3.252.065,42
Vacaciones	\$ 1.626.032,71
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 35.353.584,00
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 15.698.210,63
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 35.181.195,00
Total Liquidación	\$ 96.086.243,12
Duplo Reintegro	\$ 192.172.486,24

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 192.172.486,24 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar los demás rubros pretendidos.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

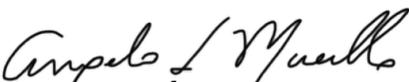
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto a través de apoderado por el extremo demandante, la señora **ENNA MILDRED GUTIÉRREZ ROMERO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrado

(en uso de vacaciones)
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MAGISTRADA DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que a través de apoderado la señora **ENNA MILDRED GUTIÉRREZ ROMERO**, quien funge como extremo demandante, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado del veinticuatro (24) de abril de 2023, interponiendo recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia, dictado por esta Corporación el 31 de marzo de 2023 y notificado por edicto de fecha veinte (20) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **04 2020 00319 01**
Demandante: JUAN VICENTE GARCÍA MARTÍN
Demandado: LUIS ENRIQUE GARCÍA MARTÍN Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 15 2022 00017 01
Demandante: CAMILO ALBERTO ESCOBAR GOMEZ
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISIÓN LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 26 2018 00661 01
Demandante: LUIS EDUARDO CUBILLOS AYA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 9 2021 00298 01
Demandante: LINA MARIA SAAVEDRA RESTREPO
Demandado: BOTANIK FARMS S.A.S
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 1 2021 00378 01
Demandante: SERGIO FRANCISCO RAMÍREZ GARCÍA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 4 2021 00093 01
Demandante: CLAUDIA PAULINA AREVALO LARA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 36 2021 00394 01
Demandante: OMAR LUCIO GARCIA NORIEGA
Demandado: ECOPETROL S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 0 1 2020 00430 01
Demandante: ROBERTO JAVIER OSPINA MAYORGA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto a través del apoderado del señor **CIRO ANTONIO ROJAS AGUDELO**¹, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 y notificada por edicto de fecha tres (03) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y OTROS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que:

«...sólo será susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones adversas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre las pretensiones apeladas se encuentra; el reconocimiento y pago de la pensión a favor del demandante, a partir del 9 de noviembre de 2011. De otra parte, también fueron objeto del recurso incoado el reajuste del 25% sobre la mesada derivado de la inclusión de factores salariales pretendidos en el escrito de la demanda y adicionalmente un aumento del 14%, con observancia de las personas a cargo del demandante, hasta que se verifique el pago de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO			
RADICADO: 110013105002201613001			
DEMANDANTE: CIRO ROJAS			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: realizar liquidación según instrucciones del despacho			

Promedio Salarial Anual							
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/12/97	31/12/97	10	1.405.539,00	46.851,30	\$ 468.513,00		
Total días		10			\$ 468.513,00	\$ 46.851,30	\$ 1.405.539,00
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	1.269.128,00	42.304,27	\$ 1.269.128,00		
01/02/98	28/02/98	30	1.288.546,00	42.951,53	\$ 1.288.546,00		
01/03/98	31/03/98	30	1.333.000,00	44.433,33	\$ 1.333.000,00		
01/04/98	30/04/98	30	1.343.318,00	44.777,27	\$ 1.343.318,00		
01/05/98	31/05/98	30	1.374.886,00	45.829,53	\$ 1.374.886,00		
01/06/98	30/06/98	30	1.672.846,00	55.761,53	\$ 1.672.846,00		
01/07/98	31/07/98	30	1.430.410,00	47.680,33	\$ 1.430.410,00		
01/08/98	31/08/98	30	1.448.576,00	48.285,87	\$ 1.448.576,00		
01/09/98	30/09/98	30	1.477.499,00	49.249,97	\$ 1.477.499,00		
01/10/98	31/10/98	30	1.479.718,00	49.323,93	\$ 1.479.718,00		
01/11/98	30/11/98	30	1.485.785,00	49.526,17	\$ 1.485.785,00		
01/12/98	31/12/98	30	1.489.648,00	49.654,93	\$ 1.489.648,00		
Total días		360			\$ 17.093.360,00	\$ 47.481,56	\$ 1.424.446,67
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	1.598.501,00	53.283,37	\$ 1.598.501,00		
01/02/99	28/02/99	30	1.507.851,00	50.261,70	\$ 1.507.851,00		
01/03/99	31/03/99	30	1.581.678,00	52.722,60	\$ 1.581.678,00		
01/04/99	30/04/99	30	1.572.484,00	52.416,13	\$ 1.572.484,00		
01/05/99	31/05/99	30	1.586.950,00	52.898,33	\$ 1.586.950,00		
01/06/99	30/06/99	30	1.599.808,00	53.326,93	\$ 1.599.808,00		
01/07/99	31/07/99	30	1.748.318,00	58.277,27	\$ 1.748.318,00		
01/08/99	31/08/99	28	1.619.457,00	53.981,90	\$ 1.511.493,20		
01/11/99	30/11/99	30	1.650.000,00	55.000,00	\$ 1.650.000,00		
01/12/99	31/12/99	30	1.655.000,00	55.166,67	\$ 1.655.000,00		
Total días		298			\$ 16.012.083,20	\$ 53.731,82	\$ 1.611.954,68
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	1.686.000,00	56.200,00	\$ 1.686.000,00		
01/02/00	29/02/00	30	1.671.000,00	55.700,00	\$ 1.671.000,00		
01/03/00	31/03/00	30	1.691.000,00	56.366,67	\$ 1.691.000,00		
01/04/00	30/04/00	30	1.729.000,00	57.633,33	\$ 1.729.000,00		
01/05/00	31/05/00	30	1.759.000,00	58.633,33	\$ 1.759.000,00		
01/06/00	30/06/00	30	1.775.000,00	59.166,67	\$ 1.775.000,00		
01/08/00	31/08/00	30	1.786.000,00	59.533,33	\$ 1.786.000,00		
01/09/00	30/09/00	30	1.786.000,00	59.533,33	\$ 1.786.000,00		
01/10/00	31/10/00	30	1.935.000,00	64.500,00	\$ 1.935.000,00		
01/11/00	30/11/00	30	1.794.906,00	59.830,20	\$ 1.794.906,00		
01/12/00	31/12/00	30	1.804.000,00	60.133,33	\$ 1.804.000,00		
Total días		330			\$ 19.416.906,00	\$ 58.839,11	\$ 1.765.173,27
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	1.804.000,00	60.133,33	\$ 1.804.000,00		
01/02/01	28/02/01	30	1.804.000,00	60.133,33	\$ 1.804.000,00		
01/03/01	31/03/01	30	1.835.000,00	61.166,67	\$ 1.835.000,00		
01/04/01	30/04/01	30	1.869.000,00	62.300,00	\$ 1.869.000,00		
01/05/01	31/05/01	30	1.897.000,00	63.233,33	\$ 1.897.000,00		
01/06/01	30/06/01	30	2.238.000,00	74.600,00	\$ 2.238.000,00		
01/07/01	31/07/01	30	1.928.000,00	64.266,67	\$ 1.928.000,00		
01/08/01	31/08/01	30	1.943.000,00	64.766,67	\$ 1.943.000,00		
01/09/01	30/09/01	30	1.945.000,00	64.833,33	\$ 1.945.000,00		
01/10/01	31/10/01	30	1.937.000,00	64.566,67	\$ 1.937.000,00		
01/11/01	30/11/01	30	1.945.000,00	64.833,33	\$ 1.945.000,00		
01/12/01	31/12/01	30	1.949.000,00	64.966,67	\$ 1.949.000,00		
Total días		360			\$ 23.094.000,00	\$ 64.150,00	\$ 1.924.500,00

Promedio Salarial Anual							
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/12/97	31/12/97	10	1.405.539,00	46.851,30	\$ 468.513,00		
Total días		10			\$ 468.513,00	\$ 46.851,30	\$ 1.405.539,00
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	1.269.128,00	42.304,27	\$ 1.269.128,00		
01/02/98	28/02/98	30	1.288.546,00	42.951,53	\$ 1.288.546,00		
01/03/98	31/03/98	30	1.333.000,00	44.433,33	\$ 1.333.000,00		
01/04/98	30/04/98	30	1.343.318,00	44.777,27	\$ 1.343.318,00		
01/05/98	31/05/98	30	1.374.886,00	45.829,53	\$ 1.374.886,00		
01/06/98	30/06/98	30	1.672.846,00	55.761,53	\$ 1.672.846,00		
01/07/98	31/07/98	30	1.430.410,00	47.680,33	\$ 1.430.410,00		
01/08/98	31/08/98	30	1.448.576,00	48.285,87	\$ 1.448.576,00		
01/09/98	30/09/98	30	1.477.499,00	49.249,97	\$ 1.477.499,00		
01/10/98	31/10/98	30	1.479.718,00	49.323,93	\$ 1.479.718,00		
01/11/98	30/11/98	30	1.485.785,00	49.526,17	\$ 1.485.785,00		
01/12/98	31/12/98	30	1.489.648,00	49.654,93	\$ 1.489.648,00		
Total días		360			\$ 17.093.360,00	\$ 47.481,56	\$ 1.424.446,67
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	1.598.501,00	53.283,37	\$ 1.598.501,00		
01/02/99	28/02/99	30	1.507.851,00	50.261,70	\$ 1.507.851,00		
01/03/99	31/03/99	30	1.581.678,00	52.722,60	\$ 1.581.678,00		
01/04/99	30/04/99	30	1.572.484,00	52.416,13	\$ 1.572.484,00		
01/05/99	31/05/99	30	1.586.950,00	52.898,33	\$ 1.586.950,00		
01/06/99	30/06/99	30	1.599.808,00	53.326,93	\$ 1.599.808,00		
01/07/99	31/07/99	30	1.748.318,00	58.277,27	\$ 1.748.318,00		
01/08/99	31/08/99	28	1.619.457,00	53.981,90	\$ 1.511.493,20		
01/11/99	30/11/99	30	1.650.000,00	55.000,00	\$ 1.650.000,00		
01/12/99	31/12/99	30	1.655.000,00	55.166,67	\$ 1.655.000,00		
Total días		298			\$ 16.012.083,20	\$ 53.731,82	\$ 1.611.954,68
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	1.686.000,00	56.200,00	\$ 1.686.000,0		
01/02/00	29/02/00	30	1.671.000,00	55.700,00	\$ 1.671.000,0		
01/03/00	31/03/00	30	1.691.000,00	56.366,67	\$ 1.691.000,0		
01/04/00	30/04/00	30	1.729.000,00	57.633,33	\$ 1.729.000,0		
01/05/00	31/05/00	30	1.759.000,00	58.633,33	\$ 1.759.000,0		
01/06/00	30/06/00	30	1.775.000,00	59.166,67	\$ 1.775.000,0		
01/08/00	31/08/00	30	1.786.000,00	59.533,33	\$ 1.786.000,0		
01/09/00	30/09/00	30	1.786.000,00	59.533,33	\$ 1.786.000,0		
01/10/00	31/10/00	30	1.935.000,00	64.500,00	\$ 1.935.000,0		
01/11/00	30/11/00	30	1.794.906,00	59.830,20	\$ 1.794.906,0		
01/12/00	31/12/00	30	1.804.000,00	60.133,33	\$ 1.804.000,0		
Total días		330			\$ 19.416.906,0	\$ 58.839,11	\$ 1.765.173,27
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	1.804.000,00	60.133,33	\$ 1.804.000,0		
01/02/01	28/02/01	30	1.804.000,00	60.133,33	\$ 1.804.000,0		
01/03/01	31/03/01	30	1.835.000,00	61.166,67	\$ 1.835.000,0		
01/04/01	30/04/01	30	1.869.000,00	62.300,00	\$ 1.869.000,0		
01/05/01	31/05/01	30	1.897.000,00	63.233,33	\$ 1.897.000,0		
01/06/01	30/06/01	30	2.238.000,00	74.600,00	\$ 2.238.000,0		
01/07/01	31/07/01	30	1.928.000,00	64.266,67	\$ 1.928.000,0		
01/08/01	31/08/01	30	1.943.000,00	64.766,67	\$ 1.943.000,0		
01/09/01	30/09/01	30	1.945.000,00	64.833,33	\$ 1.945.000,0		
01/10/01	31/10/01	30	1.937.000,00	64.566,67	\$ 1.937.000,0		
01/11/01	30/11/01	30	1.945.000,00	64.833,33	\$ 1.945.000,0		
01/12/01	31/12/01	30	1.949.000,00	64.966,67	\$ 1.949.000,0		
Total días		360			\$ 23.094.000,0	\$ 64.150,00	\$ 1.924.500,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral								
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
1997	10	26,520	73,45	2,770	\$ 1.405.539,00	\$ 3.892.792	\$ 1.297.597	
1998	360	31,210	73,45	2,353	\$ 1.424.446,67	\$ 3.352.310	\$ 40.227.725	
1999	298	36,420	73,45	2,017	\$ 1.611.954,68	\$ 3.250.908	\$ 32.292.353	
2000	330	39,790	73,45	1,846	\$ 1.765.173,27	\$ 3.258.406	\$ 35.842.467	
2001	360	43,270	73,45	1,697	\$ 1.924.500,00	\$ 3.266.802	\$ 39.201.625	
2002	360	46,580	73,45	1,577	\$ 2.035.250,00	\$ 3.209.298	\$ 38.511.579	
2003	354	49,830	73,45	1,474	\$ 2.273.967,63	\$ 3.351.855	\$ 39.551.886	
2004	357	53,070	73,45	1,384	\$ 2.301.858,15	\$ 3.185.820	\$ 37.911.261	
2005	360	55,990	73,45	1,312	\$ 2.436.238,17	\$ 3.195.958	\$ 38.351.497	
2006	360	58,700	73,45	1,251	\$ 2.545.416,67	\$ 3.185.023	\$ 38.220.277	
2007	360	61,330	73,45	1,198	\$ 2.832.916,67	\$ 3.392.756	\$ 40.713.073	
2008	91	64,820	73,45	1,133	\$ 11.162.494,51	\$ 12.648.646	\$ 38.367.559	
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2011	\$ 420.488.898,51	
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación				\$ 3.504.074,15		
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado				90%		
						Primera mesada	\$ 3.153.666,74	
						Mesada incrementa 25%	\$ 3.942.083,42	
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2011 \$ 535.600,00	

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	mesada calculada incrementada 25%	Mesada otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
09/11/11	31/12/11	3,17%	\$ 3.942.083,42	\$ 0,00	\$ 0,00	2,73	\$ 10.775.028,0
01/01/12	28/02/12	3,73%	\$ 4.089.123,14	\$ 0,00	\$ 0,00	2,00	\$ 8.178.246,3
Subtotal retroactivo desde 09-11-2011 a 28-02-2012							\$ 18.953.274,3
01/03/12	31/12/12	3,73%	\$ 4.089.123,00	\$ 3.383.065,00	\$ 706.058,00	11,00	\$ 7.766.638,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 4.188.898,00	\$ 3.465.611,79	\$ 723.286,21	13,00	\$ 9.402.720,8
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 4.270.163,00	\$ 3.532.844,65	\$ 737.318,35	13,00	\$ 9.585.138,5
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 4.426.451,00	\$ 3.662.146,77	\$ 764.304,23	13,00	\$ 9.935.955,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 4.726.122,00	\$ 3.910.074,11	\$ 816.047,89	13,00	\$ 10.608.622,6
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 4.997.874,00	\$ 4.134.903,37	\$ 862.970,63	13,00	\$ 11.218.618,2
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 5.202.287,00	\$ 4.304.020,91	\$ 898.266,09	13,00	\$ 11.677.459,1
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 5.367.720,00	\$ 4.440.888,78	\$ 926.831,22	13,00	\$ 12.048.805,9
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 5.571.693,00	\$ 4.609.642,55	\$ 962.050,45	13,00	\$ 12.506.655,8
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 5.661.397,00	\$ 4.683.857,80	\$ 977.539,20	13,00	\$ 12.708.009,6
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 5.979.568,00	\$ 4.947.090,61	\$ 1.032.477,39	13,00	\$ 13.422.206,1
01/01/23	31/01/23	13,12%	\$ 6.764.087,00	\$ 5.596.148,89	\$ 1.167.938,11	1,00	\$ 1.167.938,1
subtotal retroactivo diferencia pensional desde 01-03-2012 a 31-01-2023							\$ 122.048.767,81
Total retroactivo pensional							141.002.042,10

Tabla Liquidación	
Subtotal retroactivo desde 09-11-2011 a 28-02-2012	\$ 18.953.274,3
subtotal retroactivo diferencia pensional desde 01-03-2012 a 31-01-2023	\$ 122.048.767,8
Total	\$ 141.002.042,1

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 141.002.042,1 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

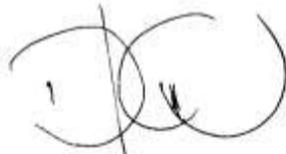
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto a través de apoderado por el extremo demandante, el señor **CIRO ANTONIO ROJAS AGUDELO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MAGISTRADO DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que a través de apoderado el señor **CIRO ANTONIO ROJAS AGUDELO**, quien funge como extremo demandante, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado del quince (15) de febrero de 2023, interponiendo recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia, dictado por esta Corporación el 31 de enero de 2023 y notificado por edicto de fecha tres (03) de febrero de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El abogado de la parte demandada Porvenir S.A, allegando poder para el efecto, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 11 de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.469.231, portador de la T.P No 365094 del C.S.J., miembro adscrito de la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (pg. 9 de 19 del documento), como apoderado de la sociedad demandada Porvenir S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada, fue modificada y adicionada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A, trasladar a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de la demandante, aportes junto con sus intereses, rendimientos, cuotas de administración, bonos pensionales, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AL 4271-2022, Radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, ha puntualizado:

“Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

“Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia.

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

“Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico”.

Teniendo en cuenta el anterior criterio, aplicable para el presente asunto, se tiene que la parte demandada no acredita el interés jurídico para recurrir en casación, ello, en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a su propio peculio, y además, no se cuenta con los elementos de juicio que permitan la tasación de los montos por gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará. Para el efecto se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.



En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Proyectó: Carmen C

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2014-00588-02

Demandante: **WILLIAM CASAS FORERO.**

Demandado: **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. Y OTRAS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto, es necesario manifestar que me encuentro impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Lo dicho, teniendo en cuenta, que si bien el proceso es del Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, una vez se procedió a su estudio de fondo se encontró que mediante auto del 01 de noviembre de 2018 se dispuso su acumulación con los procesos 110013105034201500071-00 y 110013105018201500034-00 (fls. 617 a 619 del archivo 01), último proceso que conocí previamente y realicé actuaciones como Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que, se configura la causal invocada.

En virtud de lo anterior, y declarado el impedimento como en efecto se hace, por Secretaría remítase el expediente al Despacho del Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105001202000319-01
Demandante: **CLARA MARCELA SUAREZ MENDOZA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105038202000157-01
Demandante: **MERCEDES SABOGAL GARZON.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

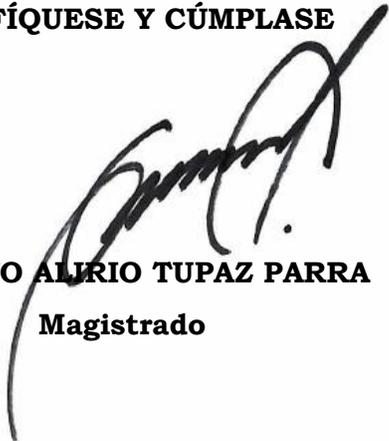
Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105038202100291-01
Demandante: **SERGIO PEÑA JIMENEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105015202200089-01
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA ORJUELA RODRIGUEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105032201900731-01
Demandante: **CARLOS FERNANDO CASAS RODRIGUEZ.**
Demandado: **EMGESA S.A. E.S.P.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la meta de la norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105021201700619-01
Demandante: **GLORIA INES VALENCIA DE TOBON Y OTRO.**
Demandado: **A.D.R.E.S.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105023202100501-01
Demandante: **DANIEL SARMIENTO PAVAS.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la meta norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105038202000245-01
Demandante: **LUZ AURORA CHACON HERNANDEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105028202100298-01
Demandante: **HUMBERTO MESA PULIDO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105038202000364-01
Demandante: **ALBERTO RAMIREZ GUTIERREZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105005201900076-01
Demandante: **JOSE ELVER VARGAS IBARRA.**
Demandado: **PROSEGUIR S.A Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105026201900258-01
Demandante: **LUIS GERMAN LOPEZ MORENO.**
Demandado: **EDITORIAL DELFIN S.A.S.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023))

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105035202100509-01
Demandante: **LEONOR GARZON GARCIA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023))

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105019201900601-01
Demandante: **OLGA LILIANA SERRATO PLAZAS.**
Demandado: **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023))

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105032202000345-01
Demandante: **VENUS MILANES REDIN MONTAÑO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105029202100225-01
Demandante: **RICARDO MARIN CAMPOS.**
Demandado: **COMCEL S A.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105036202000120-01
Demandante: **STELLA MUNEVAR ALFONSO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105020201900070-01
Demandante: **SANDRA MILENA PÈREZ VILORIA.**
Demandado: **RUD CECILIA GUECHA DE GRANADOS.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105036202000153-01
Demandante: **LENA MARÍA PÉREZ MARÍN**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105029201800069-02
Demandante: **JOSÉ ARNULFO DUARTE RUBIANO.**
Demandado: **BENECIO MORENO CIFUENTES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105037201900472-01
Demandante: **CLARA TERESA ZAMBRANO RAMIREZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105037202100537-01
Demandante: **GLORIA AMPARO OBANDO BETANCURT.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105037202000117-01.
Demandante: **OSCAR SEGUNDO GONZALES OLIVERA.**
Demandado: **UGPP.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105006201600056-02
Demandante: **ELECTRICARIBE S.A. ESP.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105017201600423-02
Demandante: **JOSE YESID ROBELTO GARZON.**
Demandado: **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la meta norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105023202000184-01
Demandante: **CLARA HILDA ARAQUE LOZANO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105001202000400-01
Demandante: **JOSE DE LA CRUZ VARGAS SANCHEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105022201400347-01
Demandante: **MYRIAM DAZA GONZALEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 11001310523202100542-01
Demandante: **JORGE ENRIQUE GUARIN MENDOZA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105023202200122-01
Demandante: **FABIAN ANTONIO ALTAHONA CASTRO.**
Demandado: **SALUD TOTAL EPS.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105031202200096-01
Demandante: **WHATFA ABDALA MARTINEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105007201900449-01
Demandante: **JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ ALGARRA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105003202100165-01
Demandante: **MARÍA YANETH BARAJAS PERDOMO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105036201800791-01
Demandante: **MARIA LUZ SALAZAR LOPEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', is written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105007202000054-01
Demandante: **VICTOR MANUEL PIÑEROS PIÑEROS.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo el memorial elevado el 13 de junio de 2023 y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105002201900582-01
Demandante: **BLANCA LUCILA PARROQUIANO DE ROJAS.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105014201900705-01
Demandante: **MERY BALLESTEROS CORREA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se allega renuncia de poder por parte del Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán como apoderado de Colpensiones, por lo que verificado que se cumplen los requisitos del artículo 76 del C.G.P., esta se aceptará.

Por otra parte y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán identificado con C.C. 80.421.257 de Bogotá y T.P. 86.117 del C.S.j.
- 2) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 3) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105036202100403-01
Demandante: **CAMPO ELIAS GUERRERO CALDERON.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105023202200049-01
Demandante: **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ RINCÓN**
Demandado: **ACERÍAS PAZ DEL RÍO**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No. 110013105021202000431-01
Demandante: **COLFONDOS S.A.**
Demandado: **OMNILINGO S.A.S.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105023201900708-02
Demandante: **ALFREDO CHURI POPO.**
Demandado: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No. 110013105022201700269-02
Demandante: **CARLOS ANTONIO GOMEZ RAMIREZ.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No. 110013105033201800432-01
Ejecutante: **FRANCISCO RODRÍGUEZ GARCÍA.**
Ejecutado: **MIGUEL ANDRÉS GUARÍN TORRES.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105031202200385-01
Demandante: **MELISSA BLANCO ZAMBRANO.**
Demandado: **LAURA MERCEDES ABRIL RUEDA.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105010202100002-01
Demandante: **ANA MARIA ORDOÑEZ.**
Demandado: **OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No. 110013105016202100356-01
Demandante: **BLANCA INÉS CELY PAVA**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105013202100305-01
Demandante: **ELIANA CASTRO GUTIERREZ**
Demandado: **CONSTRUCTORA A&C S.A.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105015202000386-02
Demandante: **ANDRÉS GIOVANNY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **SOCIEDAD COMERCIAL PROENFAR S.A.S.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso FUERO SINDICAL – Apelación auto
Radicación No. 110013105013202200408-02
Demandante: **AEROREPÚBLICA S.A.**
Demandado: **LUZ HELENA ABRIL OSPINA.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105015202100264-01
Demandante: **MARTHA CONSUELO LARA VALENCIA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Mediante memorial del 16 de mayo de 2023 se solicita la ADICIÓN del auto proferido el 09 del mismo mes y año por cuanto no se corrió traslado para alegar de conclusión; al respecto, basta con rememorar que el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 establece que *“ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una”*, por ende sólo cuando se encuentra ejecutoriada el auto que admite la apelación es dable correr traslado para alegar, por lo que no se considera necesario adicionar el auto proferido el 09 de mayo de 2023.

No obstante, y dado que en este punto se avizora que el auto que admite el recurso de apelación se encuentra ejecutoriada, atendiendo lo dispuesto en el aludido artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma y, por ende, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- 1°) NEGAR la adición solicitada frente al auto proferido el 09 de mayo de 2023.
- 2) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 3) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over the printed name and title.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014, CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN Y, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora Paola Andrea Romero Camacho, identificada con la C.C. N° 53'907.456 y, T.P. N° 210.774 del C.S. de la J., como apoderada de la ADRES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Juan Paulo Villada Arbeláez, identificado con la C.C. N° 80'872.397 y T.P. N° 209.248 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la EPS



SANITAS S.A.S., pues, aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

De otra parte, en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2022 00216 01
RI: S-3742-23
De: LUIS ALBERTO BAUTISTA PATARROYO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de junio de 2023, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante LUIS ALBERTO BAUTISTA PATARROYO, la revisión de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023, por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2020 00284 01
RI: S-3738-23
De: CLAUDIA SUSANA GARCÍA PERDOMO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de junio de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida el campo denominado "Formato", del documento No. 11, en la tabla del índice electrónico.
4. Relacionar la totalidad de documentos y actuaciones, que contiene el archivo denominado "01ExpedienteEscaneado", contenido en el documento No. 1, tanto en la tabla del índice electrónico, como en el expediente electrónico, en orden cronológico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2021 00413 01
RI: S-3739-23
De: SIXTA TULIA PUERTA CAMARGO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de junio de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado “Despacho judicial”, en la tabla del índice electrónico.
2. El campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado “Fecha Creación Documento”, de los archivos No. 1, 2, 3, 4, 8 y 10, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en los campos denominados “Página Inicio” y “Página Fin”, de los documentos contenidos en los No. 13 y 30, en la tabla del índice electrónico.

5. Relacionar en la tabla del índice electrónico, los documentos y actuaciones que conforman el expediente electrónico en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2020 00048 01
RI: S-3741-23
De: SEGUNDO HENRY GUERRERO SOTELO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de junio de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2014 00350 01

RI: S-3650-23

De: JAILER CHAGUALA RAYO.

Contra: ENERGY CONSULTING ENGINEERING S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de junio de 2023, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado “Origen”, en la tabla del índice electrónico.
4. Relacionar la totalidad de documentos y actuaciones, que contiene el archivo denominado “01Demanda”, contenido en el documento No. 1, tanto en la

j.b.

6
tabla del índice electrónico, como en el expediente electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2018 00616 01
RI: S-3668-23
De: LUZ MARINA POLANIA FERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de junio de 2023, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado “Origen”, en la tabla del índice electrónico.
4. Relacionar la totalidad de documentos y actuaciones, que contiene el archivo denominado “01Demanda”, contenido en el documento No. 1, tanto en la

j.b.

tabla del índice electrónico, como en el expediente electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2020 00202 01
 RI: S-3740-23
 De: YEISON DAMIAN OINO GUAR.
 Contra: AGENCIA HERO CONSULTING & DEVELOPMENT S.A.S.

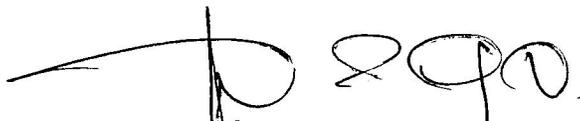
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante YEISON DAMIAN OINO GUAR, contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022, por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2017 00645 02
RI: S-3626-23
De: RICHARD MARLES ARANGO.
Contra: COMPAÑÍA TRASPORTADORA DE VALORES
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de junio de 2023, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Despacho judicial", en la tabla del índice electrónico
2. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
3. El campo denominado "No. radicación del proceso", en la tabla del índice electrónico, no debe llevar guion.
4. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.

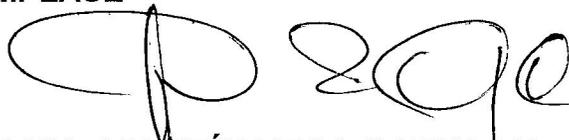
j.b.

5. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2019 00466 01.
RI: S-3735-23
De: GLADYS CONSUELO ACOSTA GUERRA.
Contra: ARCE ROJAS CONSULTORES & CIA S.A.

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de junio de 2023, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado “Formato”, de los documentos No. 13 y 15, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado “Origen”, del documento No. 1, en la tabla del índice electrónico.
5. Relacionar la totalidad de documentos y actuaciones, que contiene el archivo denominado “01DemandaAnexos”, contenido en el documento No. 1, tanto

en la tabla del índice electrónico, como en el expediente electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2022 00422 01
RI: S-3736-23
De: MARÍA ROSA MARGARITA FERNÁNDEZ CARVAJAL.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2023, por la Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2020 00471 01
RI: S-3737-23
De: ROSALIA GARCÍA HERNÁNDEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de junio de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Despacho judicial", en la tabla del índice electrónico.
2. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
3. El campo denominado "No. radicación del proceso", en la tabla del índice electrónico, no debe llevar guiones.
4. La información contenida en el campo denominado "Fecha Creación Documento", del documento No. 18, en la tabla del índice electrónico.
5. En el expediente electrónico, hay dos archivos relacionados con el No. 21, "AutoFijaFecha.pdf" y "SustitucionPoder.pdf", adecue y relacione debidamente en la tabla del índice electrónico.

6. La información contenida en los campos denominados "Página Inicio" y "Página Fin", de los documentos contenidos en los No. 21 a 26, en la tabla del índice electrónico.
7. Relacionar en la tabla del índice electrónico, la totalidad de documentos y actuaciones que conforman el expediente electrónico.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición, contra el proveído del trece (13) de marzo de 2023, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicitan que se conceda el recurso de queja.

Sostiene la recurrente que, con base en las condenas impuestas, en particular la orden de entrega por cotizaciones, frutos, intereses rendimientos, gastos de administración y seguros de invalidez y sobrevivencia y que según sus cuentas el agravio sufrido permite un valor de \$ 154'800.000, cumpliendo con el requisito de la cuantía.

Agrega que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Con lo anterior procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto, con base en las siguientes



CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así, revisado el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada PORVENIR S.A. quien fue condenada a devolver a COLPENSIONES todas las cotizaciones, aportes, rendimientos, cuotas de manejo y en general, todos los dineros que hayan sido cotizados por la demandante como consecuencia del traslado de régimen, se advierte que tuvo en cuenta los parámetros señalados por la ley y la jurisprudencia para determinar el interés jurídico que le asiste.

Así mismo, recoge la reiterada posición de la H. Corte Suprema de Justicia al exponer las circunstancias por la cuales no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación a las administradoras de fondos de pensiones, como se ha expuesto en la providencia que cita la recurrente, AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, pero también en la 85430 AL1223-2020, que señalan que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, decisión insistente en autos CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798, y más reciente en



el proveído AL4271-2022, Radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, donde estimó:

“Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

“Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia.

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

“Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico”.

subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS...”.

Igualmente, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, teniendo en cuenta, además, que las discusiones de derecho ya se agotaron en las instancias y mal puede, bajo el presente recurso, reabrirse nuevamente el debate, como



para entrar de nuevo a valorar los conceptos, alcances y sumas de las obligaciones a cargo de su administración, además, porque no se cuentan con las pruebas que lo permitan, quedando claras las razones por las cuales las AFP no tienen interés para recubrir en casación.

Con base en lo expuesto, la Sala encuentra ajustada a derecho la providencia que niega el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, por lo que no la repondrá y se mantendrá indemne.

Por secretaria de la Sala expídanse las copias digitales con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.

Finalmente, por ser procedente y en virtud a lo dispuesto en los artículos 76 y 318 del CGP, se acepta la renuncia presentada por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, como apoderada de la COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NO REPONER del trece (13) de marzo de 2023, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede. Por Secretaría de la Sala, para que se surta lo pertinente ante el Superior.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la abogada de la parte demandada Porvenir S.A, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

El apoderado de la parte demandante dentro de sus pretensiones solicitó la inclusión y reconocimiento del reporte de semanas cotizadas en pensiones del señor JOSÉ HIPÓLITO BAQUERO QUEVEDO; aportes realizados por intermedio de las sociedades LADRILLERA SAN JOSÉ S.A. y ARCILLAS SAN JOSÉ –liquidadas-. Dado lo anterior, se pretende la condena de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- al pago de la pensión de sobrevivientes desde el momento del fallecimiento del señor JOSÉ HIPÓLITO BAQUERO QUEVEDO, el día 15 de abril de 2011.



Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de abril de 2011, con los respectivos aumentos legales. Dado lo anterior la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, los rubros pretendidos, conforme a lo siguiente:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
15/04/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	9,53	\$ 6.142.803,3
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	13,00	\$ 8.962.915,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	2,00	\$ 2.320.000,0
Total retroactivo					\$ 84.159.970,33

INCIDENCIA FUTURA			
Fecha de Nacimiento			15/06/69
Fecha Sentencia			28/02/23
Edad a la Fecha de la Sentencia			54
Expectativa de Vida			31
Numero de Mesadas Futuras			403
Valor Incidencia Futura			\$ 467.480.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 84.159.970,3
Incendencia futura	\$ 467.480.000,0
Total	\$ 551.639.970,3



En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2016 00662 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b1888a6321e84708e55ae99bdf8029b1aa7474f7b3883776aef3f0819371e8**

Documento generado en 14/06/2023 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2018 00456 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de enero de 2021.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058f0ce1decd841db735ba473f3e38a6f62066a6f5049e3d182220d667f7c388**

Documento generado en 14/06/2023 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2019 00013 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de abril de 2021.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5786a1ff4dec1c1aec192a85c34991488daadc890966da900729e93588b68c4**

Documento generado en 14/06/2023 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2016 00481 010** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14afdf6f719875833162524a27b9d19d21896bb32a613178d17a402f7e82112b**

Documento generado en 14/06/2023 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 022-2021-00101-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **ERICH PETER BLOCH ORTWEIN**
DEMANDADO: **AVIANCA S.A.**
CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES
ACDC “CAXDAC”
ASUNTO: **APELACION AUTO (Demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 22° Laboral del Circuito de Bogotá el día 16 de noviembre de 2021, en el cual se declaró probada la excepción previa denominada pleito pendiente, lo anterior de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de AVIANCA S.A. presentó alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 16 de agosto de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Sea lo primero indicar que en audiencia celebrada el día 16 de noviembre de 2021, el Juzgado 22° Laboral del Circuito de Bogotá decidió:

- **DECLARAR PROBADA** la excepción de previa denominada **PLEITO PENDIENTE** propuesta por la demandada CAXDAC y ordeno la suspensión del proceso.

En ese sentido, como fundamento de su decisión, cabe precisar que inicialmente la Juez de primera instancia, indicó que sería del caso **declarar de manera parcial la excepción propuesta**, ello, respecto del proceso 2019-738 tramitado ante el juzgado 31 laboral del circuito de Bogotá, donde se solicita la inclusión de los viáticos dentro de la base salarial y la consecuente reliquidación al dirigirse las mismas en contra de las que hoy fungen como demandadas en el presente asunto; sin embargo, refirió que como quiera que no aparecen incluidos los demás valores respecto de los cuales solicita su inclusión dentro de la base salarial a través del presente proceso, encontraba procedente ordenar de oficio la acumulación del presente proceso al proceso tramitado ante el juzgado 31 laboral del circuito de Bogotá.

Decisión ante la cual, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

La *a quo*, revoco la acumulación de proceso decreta de oficio, y en su lugar, procedió a resolver la excepción de pleito pendiente presentada por la demandada CAXDAC, manifestando, que si bien era cierto, las pretensiones del asunto respecto de la pretensiones del proceso tramitado en el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, son iguales únicamente respecto del reconocimiento de la inclusión de los viáticos, no era menos cierto, que sobre ese asunto tendría que decidir el despacho y podría existir contradicción entre lo que diga el otro juzgado y el juzgado de su cargo, por lo tanto, ordenó la suspensión del proceso hasta tanto, en el juzgado 31 laboral del circuito de Bogotá dentro del proceso 2019-738, remitido al juzgado transitorio número 402 se decida lo que en derecho corresponda.

Contra la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Finalmente, el Juzgado de primera instancia, resolvió, no reponer la decisión atacada y concedió el recurso de apelación presentado en el efecto suspensivo (Carpeta 22, Documento 01).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE: Solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare NO probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, teniendo en cuenta dos razones: la *primera* de ellas, por cuanto aduce que de acuerdo al artículo 100 del C.G.P., quien plantea la excepción previa es el demandado, y dentro del asunto, el demandado no interpuso esta excepción, y la *segunda*, porque señala que son dos enfoques absolutamente diferentes los solicitados en los procesos, en uno de ellos, se está reclamando la prima de antigüedad, viáticos, gastos de manutención y alimentación, mientras que en el otro se está abordando la discusión no solamente desde los topes que implica ley 100 de 1993 sino la manera en que fue liquidada la pensión con el decreto 60 de 1973 pero aplicando la ley 100 en los factores, lo que produce un daño económico muy importante para el demandante.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”** A su turno, el numeral 8º del artículo 100 del CGP, que establece dentro de las excepciones previas, la **“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”**.

EXCEPCIÓN PREVIA – PLEITO PENDIENTE:

Recuérdese, en términos generales que las excepciones son hechos distintos de los afirmados en la demanda, alegados por la parte demandada para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o para producir su extinción, para negar su exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

Como bien es sabido, la declaratoria de existencia de pleito pendiente está supeditada a la demostración de un proceso en curso, donde las partes, las pretensiones y los hechos sean los mismos (SL365 del 6 de febrero de 2019).

Así pues, los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para que pueda considerarse procedente la excepción de pleito pendiente, a saber: a) identidad de partes; b) identidad de causa y objeto; c) identidad de acción; y, d) existencia de dos procesos.

Parece oportuno comenzar por acotar que en torno a la excepción de pleito pendiente la H. Corte Suprema de Justicia de antaño ha explicado lo siguiente, trayendo a colación la providencia AL5102 Rad. 81230 de 2018:

“[para que se configure] la litispendencia [...] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (...) El pleito pendiente constituye excepción dilatoria (Código Judicial, artículo 330); y en los procesos donde no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. "Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro" (Art. 398, numeral 1º, ibídem). Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión,' y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo [...]». (CSL AC, del 17 jul. 1959).”

De manera que la institución de pleito pendiente tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias cuando exista otro proceso en curso con triple identidad de sujetos, causa y objeto.

Aquí es importante memorar la línea de pensamiento del máximo Tribunal en cuanto a que las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se estudia la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas, precisamente para que la decisión de una de ellas tenga la virtualidad de producir los efectos de cosa juzgada en el otro.

Descendiendo al asunto bajo examen, lo primero que hay que precisarse, es que conforme se evidencia del escrito de contestación de la demanda por parte de la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA**

DE AVIADORES CIVILES ACDC “CAXDAC”, (pág. 14 y s.s. del Archivo 07), se verifica que esta, propuso la excepción previa que denomino **PLEITO PENDIENTE**, razón por la cual, es claro, que la citada demandada si propuso la excepción previa en cuestión, y en tal sentido procede el estudio de la misma.

Siguiendo con el asunto, y en lo que respecta en primer lugar a la **identidad de partes**, se observa que en el presente asunto el señor **ERICH PETER BLOCH ORTWEIN** funge como demandante, quien demanda a **AVIANCA S.A.** y a la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDC “CAXDAC”**, conforme el auto admisorio de la demanda visible en Archivo 05 del expediente digital.

En el proceso con el que se coteja, esto es, el tramitado ante el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá con Radicación No. 2019-738, se tiene que el señor **ERICH PETER BLOCH ORTWEIN**, funge como demandante, quien inicia demanda ordinaria laboral en contra de **AVIANCA S.A.** y a la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDC “CAXDAC”**, conforme se observa de la documental vista a folio 27 del Archivo 07, referente al acta de diligencia de notificación personal y la cual se colige de igual forma de la consulta al sistema del SIGLO XXI de la Rama Judicial:

Número de Radicación
11001310503120190073800
Consultar Nueva Consulta

[Detalle del Registro](#)

Fecha de Consulta : Martes, 13 de Junio de 2023 - 10:51:13 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
031 Circuito - Laboral		Juzgado 31 Laboral Circuito	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ERICH PETER BLOCH ORTWEIN		- AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. / AVIANCA S.A. - CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES ACDC - CAXDAC	

Por lo que se observa que los sujetos procesales que hacen parte del presente asunto coinciden totalmente en el proceso que se adelanta en el Juzgado 31.

Ahora bien, en lo que respecta a la **identidad de causa y objeto**, se observa que en el presente asunto el señor **ERICH PETER BLOCH ORTWEIN** demandó a **AVIANCA S.A.** y a la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDC “CAXDAC”** para

obtener sentencia condenatoria a su favor por las siguientes pretensiones (Pág. 3 a 4 – Archivo 001):

“PRIMERO: Se **ORDENE** al empleador y/o a los empleadores del señor **ERICH PETER BLOCH ORTWEIN**, integre dentro de la base salarial las primas de antigüedad causadas desde octubre de 1972.

SEGUNDO: Se **ORDENE** al empleador y/o los empleadores del señor **ERICH PETER BLOCH ORTWEIN**, integre dentro de la base salarial los viáticos causados desde octubre de 1972.

TERCERO: Se **ORDENE** al empleador y/o los empleadores del señor **ERICH PETER BLOCH ORTWEIN**, integre dentro de la base salarial los gastos de manutención causados desde octubre de 1972.

CUARTO: Se **ORDENE** al empleador y/o los empleadores del señor **ERICH PETER BLOCH ORTWEIN**, integren dentro de la base salarial la alimentación causadas desde octubre de 1972.

QUINTO: Se **ORDENE** al empleador y/o los empleadores del señor **ERICH PETER BLOCH ORTWEIN**, integre dentro de la base salarial los uniformes causados desde octubre de 1972.

SEXTO: Se **ORDENE** al empleador y/o los empleadores del señor **ERICH PETER BLOCH ORTWEIN**, integre dentro de la base salarial las vacaciones ordinarias causadas desde octubre de 1972.

SÉPTIMO: Se **OBLIGUE** a la empresa AVIANCA S.A., a realizar las cotizaciones sobre la diferencia salarial correspondiente.

OCTAVO: Se **REQUIERA** a la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC**, para que reliquide la primera y las sucesivas mesadas pensionales reconocidas a favor del actor hasta alcanzar el ingreso Base de Liquidación que se anexa.

NOVENO: En consecuencia, de la declaración anterior, la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC**, desembolse la diferencia salarial pagada en cada mesada pensional, reconocidas desde 29 de noviembre de 2002 al capitán **ERICH PETER BLOCH ORTWEIN**.

DÉCIMO: Se **OBLIGUE** a la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC** a reconocer y pagar el retroactivo a que tiene derecho el actor por la diferencia resultante entre la mesada reconocida y la mesada reliquidada.

DÉCIMO PRIMERO: Que la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC** deberá pagar intereses moratorios e indexación sobre los valores que resulten desde la fecha del otorgamiento de la pensión y en adelante.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC** deberá reconocer las mesadas adicionales y el retroactivo a que tiene derecho el actor por la diferencia resultante entre la mesada reconocida y la mesada reliquidada.

DÉCIMO TERCERO: Que la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC** y la sociedad comercial **AVIANCA S.A.** deberán las costas del proceso.”

Ahora bien, en lo que respecta a las pretensiones incoadas por el señor **ERICH PETER BLOCH ORTWEIN** en contra de **AVIANCA S.A.** y a la **CAJA DE**

AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDC “CAXDAC” dentro del proceso No. 031-2019-000738, se observa a folios 28 a 29 – Archivo 007 las siguientes:

“Principales:

PRIMERA: Solicito se condene a la demandada AVIANCA S.A. a pagarle al Señor demandante, el mayor valor de la pensión, producto de la inclusión del factor salarial de viáticos por alojamiento, en los montos que fueron calculados en el dictamen pericial que se aportó con la demanda, o los que resulten probados en el proceso, y que no fueron tenidos en cuenta en el reconocimiento pensional que hizo CAXDAC al actor; hacia el futuro, e incluyendo la mesada adicional de diciembre, y haciendo los reajustes anuales de Ley hasta que la prestación se mantenga vigente.

SEGUNDA: Como consecuencia de la petición anterior, solicito se condene a la demandada AVIANCA S.A. a cancelar al demandante, los valores producto de la reliquidación pensional por concepto de viáticos por alojamiento, desde la fecha del reconocimiento pensional que hizo CAXDAC al actor, de manera retroactiva. y hasta que actualice la mesada pensional.

TERCERA: Se CONDENE al pago de costas y agencias en derecho a cargo de las demandadas.

Subsidiarias:

PRIMERA: En defecto de la pretensión primera principal, solicito se CONDENE a la demandada AVIANCA S.A a actualizar, reportar y pagar con destino a la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC -CAXDAC- y a favor del demandante, el cálculo actuarial o el valor diferencial, que corresponde al concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento, causados en el último año de servicios, anterior al reconocimiento pensional, en los montos que fueron calculados en el dictamen pericial que se aportó con la demanda, o los valores que resulten probados en el proceso.

SEGUNDA: Como consecuencia de la petición primera subsidiaria, solicito se CONDENE a la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC -CAXDAC-, a que una vez la demandada Avianca S.A., actualice, reporte y pague el cálculo actuarial o el valor diferencial, que corresponde al concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento, causados en el último año de servicios, anterior al reconocimiento pensional, proceda a reliquidar la pensión y cancelar al demandante, los valores producto de la reliquidación, desde la fecha del reconocimiento pensional que hizo esa entidad al actor, de manera retroactiva, hasta que actualice la mesada pensional en nómina, y con arreglo estricto a la normatividad que le era aplicable al demandante, al momento del reconocimiento Pensional.”

En este sentido, si bien no hay identidad absoluta de las pretensiones de las demandas en ambos procesos, lo cierto es que existe coincidencia respecto aquellas encaminadas a que **se tenga como factor salarial el concepto de viáticos de alojamiento y consecuente reliquidación de la mesada pensional**, razón por la cual estas pretensiones incoadas se encuentra intrínsecamente relacionadas con el objeto del proceso adelantado en el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá, y en ese horizonte no es dable pregonar la existencia de dos casos sino en rigor uno solo.

En esta instancia, vale la pena resaltar que, si bien las pretensiones de la demanda no son estrictamente similares, esto es, idénticas en su planteamiento, lo cierto es que se puede constatar que las pretensiones de los procesos paralelos pretenden un mismo fin.

En ese orden de ideas, la Sala coincide con la Juez de primera instancia en concluir que ambos procesos tratan temas que se involucran entre sí, por lo que la Sala **CONFIRMARÁ** el auto objeto de apelación en el sentido de **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de pleito pendiente.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Por resultar desfavorable el recurso al apelante, habrá lugar a condenarlo en costas en esta instancia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV y a favor de **AVIANCA S.A.** y de la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDC “CAXDAC”**; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe la *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 22° Laboral del Circuito de Bogotá el día 16 de noviembre de 2021, en el cual se declaró probada la excepción previa denominada pleito pendiente, por las razones de que consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de **AVIANCA S.A.** y la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDC “CAXDAC”**. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

(EN USO DE PERMISO)



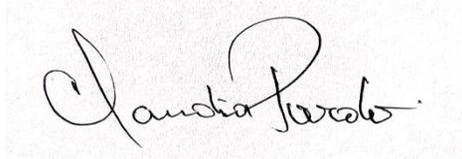
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Link expediente digital: [22-2021-00101-01](https://expediente.gub.ve/22-2021-00101-01)

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2017 00007 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declararon desierto el recurso de casación.

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023.



CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

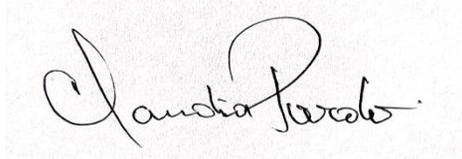


MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2016 00524 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaró desierto el recurso de casación.

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023.



CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 y notificada por edicto del diecisiete (17) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EPS SANITAS**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de abril de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que revocó la decisión absolutoria del *a quo*, para en su lugar declarar que las 167 facturas relacionadas en el libelo introductorio no se encuentran afectadas por el fenómeno de la caducidad, en consecuencia condenó a la recurrente a pagar a favor de la EPS Sanitas la suma de \$589'632.150,00 por concepto de las facturas anteriormente mencionadas e de intereses moratorios con la tasa establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2000, y que se generan con posterioridad a los 30 días siguientes a la presentación de cada factura por parte de la EPS ante la ARL, de acuerdo al artículo 24 de la Ley 1562 de 2012.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada por concepto de facturas asciende a \$589'632.150,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



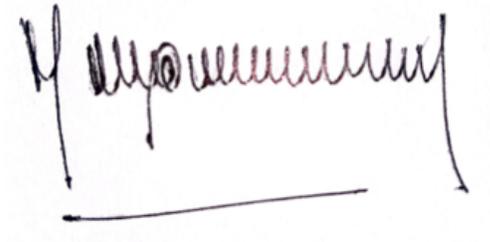
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Miller Esquivel Gaitán', enclosed within a rectangular box drawn with a single line.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

Proyectó: DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

SALA LABORAL

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 39-2019-00329-01

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: OLGA RIVERA CABRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO : RECURSO DE SÚPLICA (PARTE DEMANDANTE)

Se procede a decidir sobre el recurso de súplica impetrado por la parte demandante en contra del auto que data del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer la demanda presentada por OLGA RIVERS CABRERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

I. RECURSO DE SÚPLICA

Inconforme con la decisión proferida el 31 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de súplica señalando que no comparte desde ningún punto de vista, la decisión que se adoptó por parte de la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el cual declaró la falta de jurisdicción y competencia.

Como sustento de su inconformidad, señala que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y seguridad Social, conocerá de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y entidades administrativas o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten.

De esta manera, el caso bajo estudio tiene todos los elementos anteriormente citados, al ser una controversia suscitada al sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), entre un afiliado y la administradora de pensiones que reconoció la pensión.

Por otra parte, señala que el auto que declaró la falta de competencia erra, por cuanto al parecer, entiende que el asunto que se debate está dirigido a obtener el reconocimiento de tiempos aportados al Municipio de Garzón – Departamento del Huila, y del Instituto de Recreación y Deporte de Bogotá, cuando en realidad, estos tiempos se han tenido en cuenta por la demandada, solo que no así para aplicar el Decreto 758 de 1990, es decir, el debate se centra en la reliquidación, de la pensión por acumulación de tiempos públicos, cotizados a otras cajas y aquellos aportados al ISS, tema tratado en diversos fallos por esta jurisdicción inclusive, en un cambio de criterio jurisprudencial con las Sentencias SL1981 y SL1947 de 2020, y no sobre empleadores.

II. CONSIDERACIONES

RECURSO DE SUPLICA:

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de súplica contra la providencia de fecha 31 de marzo de 2023, sustentándolo en la forma como se observa a folios 13 y 14 del informativo.

Si bien es cierto el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social relaciona en su numeral 3º el recurso de súplica, no lo es menos que no existe norma expresa en esta materia que disponga su trámite. Por esta razón, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 145 de éste ordenamiento procesal, es menester remitirse al Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con la procedencia y oportunidad para proponerlo.

A este respecto el art. 331 del CGP en punto a la procedencia y oportunidad de interponer el recurso de súplica señaló:

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido*

susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Del texto de la norma transcrita, se establece claramente que el recurso de súplica procede contra las decisiones del *Magistrado Ponente* y no contra las proferidos en Sala de Decisión. Tal situación no es la observada en el presente asunto, pues la providencia recurrida fue proferida por la Sala de Decisión, sin que para tal efecto importe el contenido de la misma, pues la norma es clara al precisar su procedencia sobre los proveídos por el Ponente.

En consecuencia, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de súplica.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de súplica, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

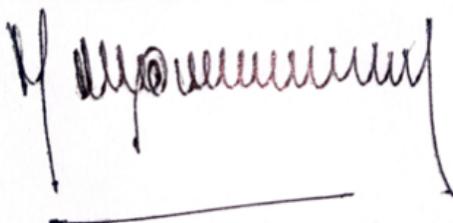
SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor y, de no haber actuación pendiente por surtir en esta instancia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



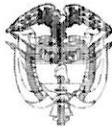
MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



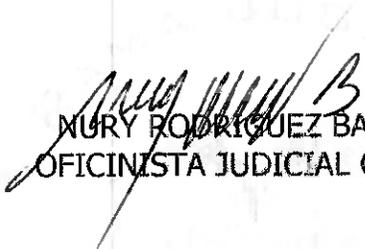
286

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 014 2013 00571 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 01 de Junio / 23


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

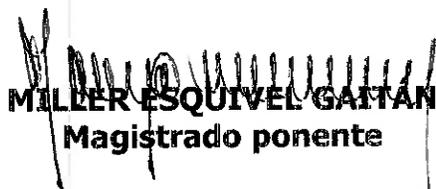
Bogotá D.C., 01 de Junio / 23

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente
